

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00278-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$500.000.000.00 M/Cte.** OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00278-00

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a declarar sin valor y efectos jurídicos, el auto de fecha 07 de octubre de 2022, a cuyo efecto, se Dispone:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SANDRA CAROLINA ROJAS ÁNGEL**, y en contra de **FERNANDO ÁNGEL SALCEDO** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 001/2017.

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. **(\$250.000.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **JAIME HERNEY DUARTE GARZÓN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00376-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar la acumulación de pretensiones de la demanda en consideración a que, siendo las No. 1 y 2, pretensiones principales, estas difieren entre si respecto del objeto de la acción que se impetra.

SEGUNDO: Las pretensiones presentadas en virtud de lo dispuesto en numeral anterior, compléméntelas indicando, de forma clara y concreta, el contrato a que las mismas se contraen. Nótese que las esgrimidas tienen una redacción muy genérica que no da certeza del contrato al cual van dirigidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00077-00**

1. No se accede a la solicitud adosada en consecutivo No. 73, habida consideración que, por su naturaleza y cuantía, el memorialista debe actuar por conducto de apoderado judicial (Art. 73 CGP)¹.

Además, debe tener en cuenta que la oportunidad procesal para controvertir el avalúo del bien objeto de división, se encuentra precluida (Arts. 411 y 444 CGP).

2. En atención al memorial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado JUAN CARLOS CASTILLO RÍOS, como apoderado judicial del demandado MARIO ORLANDO FARFÁN MENDIGAÑA, de conformidad con el poder conferido (PDF 63).

Por Secretaría Procédase a la remisión del link del expediente al togado para el adecuado ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00186-00**

Por ser procedente lo solicitado en consecutivo No. 39 de esta encuadernación virtual y toda vez que obra comunicación de la DIAN informando que no existen obligaciones a cargo del demandado, se autoriza la entrega de las sumas de dinero dispuestas a ordenes de este Despacho como producto de los embargos decretados y practicados en esta actuación procesal, a favor del demandado SERGIO CADENA ARANGO.

Lo anterior, siempre que no exista solicitud de remanentes a favor de alguna otra autoridad judicial, caso en el cual deberán ponerse a disposición de aquella y de haber saldo a favor del demandado, igualmente ha de procederse a su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00244-00

El memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00

En atención al memorial que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder conferido (PDF 0011. Pg. 2).

Por Secretaría procédase a la remisión del link del expediente a la togada para el adecuado ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00449-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2022, en tanto que, dentro del término allí otorgado no practicó o acreditó gestión alguna en punto a obtener la notificación del demandado LUIS FELIPE WILCHES, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Declarativo Verbal de Mayor cuantía iniciado por **GINA SHIRLEY GARCÍA GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA LORENA GERENA GARCÍA, MIGUEL ARMANDO HERNÁNDEZ SERRANO y JUAN FELIPE CASTRO GARCÍA** contra **DEPIEL S.A.S - Unidad Quirúrgica DEPIEL y GIOVANNI ARTURO FUENTES MONTES**. por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá

presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00361-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, no se subsano la demanda en la forma y términos allí ordenados, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00279-00

En atención a la solicitud que antecede, y encontrando que la misma es procedente, el Despacho adiciona el auto datado 30 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

Se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ CASTILLO y ELVIRA FORERO junto con las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

En lo demás, permanezca incólume el auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00547-00

1. Con el fin de obtener la entrega del bien objeto del presente asunto, y teniendo en cuenta la falta de respuesta de la DIJIN de la Policía Nacional en punto a lo requerido mediante oficio No. 1572, el Despacho RESUELVE:

1.1. Remítase el oficio en mención a los correos electrónicos informados por la parte demandante en consecutivo No. 50 de esta encuadernación virtual, esto es, dijin.aeaic-ant@policia.gov.co, para que, en el término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho el trámite dado al oficio No.1959.

1.2. Por Secretaría procédase en la forma solicitada en consecutivo No. 56 de esta encuadernación virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Acreditados los presupuestos del numeral 10° del Art. 399 del C.G.P., esto es, que se registre la sentencia proferida por esta instancia (pdf.92), por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia adiada el 26 de octubre de 2021 (pdf.53) esto es, entréguese los depósitos judiciales que obran por cuenta del proceso a favor del señor Tito Roberto Aragón Mier conforme se dijo en esa decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

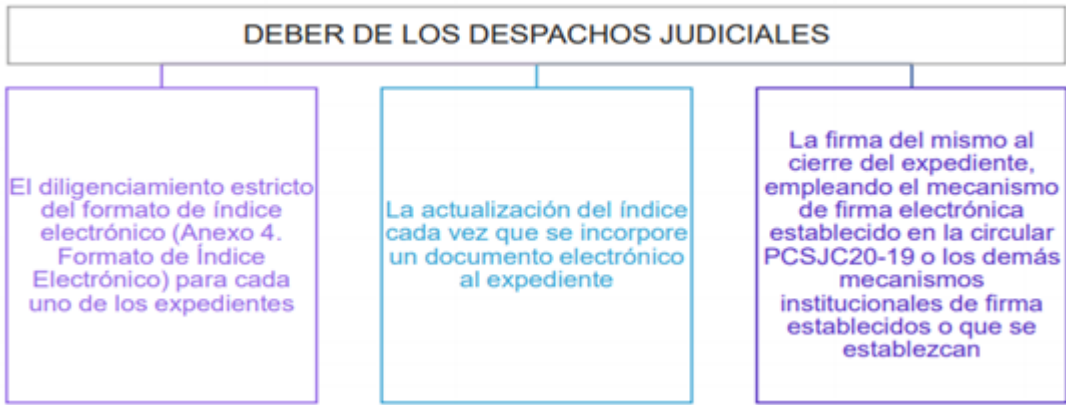
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 56-2019-00618-01

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión del recurso de apelación comunicado por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, de no ser, porque el expediente suministrado por el despacho de primera instancia, no puede ser revisado en su integridad, al paso que no cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, como se explica a continuación:

1. De un lado, salta a la vista que el expediente lo compone la demanda principal y al parecer, un escrito de medidas cautelares; respecto la primera, es notorio que no corresponde al consecutivo que se denomina “01CuadernoPrincipalPrincipal201900618”, y si se revisa el que aparentemente la contiene, “05AcuerdoDepago” está incompleta, o mal organizada.

Un dato adicional, el pdf “04Auto18DeJunio2022”, contiene el mandamiento de pago, pero revisada su data, es del año 2019; con todo no se tiene el hilo procesal, para por lo menos, intentar interpretar la demandada que iniciara de manera física.

2. Es de recordar que con seguimiento de las instrucciones del "Protocolo Expediente Electrónico Digitalizado"emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se debe organizar los expedientes en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



3. Por lo discurrido, se conmina al juez de instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

4. Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente para que el *a-quo* proceda a realizar las labores de rigor con el fin de ordenar y adjuntar la totalidad del plenario, en los términos descritos en las líneas que anteceden, debiendo reparar, que todos los archivos estén en funcionamiento.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

(auto 3 de 3)

Dado que la parte ejecutada – a continuación del proceso principal- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$15.900.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

(auto 2 de 3)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ identificado con Nit. 890400511-8, denunciado como de propiedad de la parte demandada. **Ofíciase** a las Cámaras de Comercio respectivas para lo pertinente.

Acreditado el embargo del(os) precitado(s), se resolverá sobre su secuestro. (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).

2. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, e intereses que posea la parte ejecutada en INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ. Límite de la medida \$795.000.000. **Ofíciase** a la citada entidad, en los términos del numeral 6° del art. 593 *ídem*.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-133633 y 340-102989, denunciado(s) como de su propiedad. **Ofíciase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

(auto 1 de 3)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se revisa y se mantiene el numeral octavo contenido en el proveído de fecha 9 de septiembre de 2022 (PDF 04-C6), por la razón que se pasa a explicar a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque y acceda a la cautela que solicitó, por lo que resulta necesario precisar que ese tipo de amparos se propugna por retirar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el que la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra según el artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, si se miran con detenimiento las razones que aduce el abogado, para exponer su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila en los mismos argumentos que esgrimió en su escrito petitorio de medias cautelares, empero, como a bien se dejó por sentado en la providencia objeto de reproche, si su intención era extender los efectos que se declararon en la sentencia que definió el proceso principal, era allí, en donde debió demandar a las demás personas que componen la sociedad ejecutada. No en vano, se insiste, el mandamiento de pago no se libró en contra de INVERSIONES GONZÁLEZ LTDA., HUBER JOSÉ GONZÁLEZ SALCEDO y ÁNGEL NICANOR GONZÁLEZ OYOLA, por tanto, el reparo no tendrá eco, concediéndose la alzada ante el superior.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto DEVOLUTIVO la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra del numeral octavo contenido en el proveimiento de fecha 9 de septiembre de 2022, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), previo el traslado de la sustentación de rigor, que deberá efectuar la secretaria en cumplimiento del Art. 326 *ídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00234-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda.

Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00011-00

Integrado el contradictorio, tanto en la demanda principal, como en el llamamiento en garantía, de las defensas planteadas por la parte demandada (e incluso el llamamiento), se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que el actor se pronuncie al respecto.

Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00034-00

Pese a que el Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta, desatendió la orden impartida el pasado 19 de abril de 2021 (pdf.17), en razón a que en vez de entregar los dineros que obraban en su cuenta de depósitos, procedió a convertirlos para el Juzgado 42, el despacho, para no hacer más gravosa la situación de la parte demandante, reiterándose que el proceso de la referencia está terminado (pdf.14), ordena la entrega del depósito judicial por \$ 209.018.675,00, al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Aunado lo anterior, y atendiendo la solicitud que obra en el pdf. 26, de nuevo ofíciase al Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta, con copia al apoderado actor, para que procedan a entregar la demanda física a ese extremo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00452-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, se revisa y se mantiene el inciso final del proveído de fecha 9 de septiembre de 2022 (PDF 04-C6), por la razón que se pasa a explicar a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque y no de traslado de las defensas que arrió el extremo pasivo, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra según el artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, salta la vista que su ataque lo enfila en razón a que, al momento de contestar la demanda, dio traslado a su contra parte, lo cual es cierto; pero más cierto es, que la parte demandada no solo lo compone el banco que representa, por tanto, era menester dar publicidad de las defensas que los demás sujetos procesales arriaron.

Ahora, no es este el momento para valorar, si feneció en silencio, o no, el acto que se viene de indicar (traslado de la demanda), pues el despacho valorará en su momento, quien lo hizo a tiempo. Empero, en la parte resolutive de esta determinación, se adoptará una instrucción adicional al personal de secretaría, pues es evidente, que del escrito de BANCOLOMBIA ya lo conoció su contra parte.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretará, previa verificación de las comunicaciones efectuadas por las partes, en virtud de la Ley 2213 de 2022, corra traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la parte demandada que no hayan cumplido esa ritualidad, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00172-00

Dado que los demandados indicaron no estar de acuerdo con la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, y se ha procurado la consecución de la prueba que cuantifique indemnización, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, en vista que el Tribunal Superior ya no cuenta con listas de auxiliares para dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. se dará cumplimiento al numeral 2 del mismo, sin perjuicio a que las partes puedan hacer uso de la facultad otorgada por el numeral cuarto del mismo artículo.

Por lo tanto, se designa al Registro Nacional de Avaluadores ubicado en Calle 99 No. 7A – 51 de Bogotá y con correos electrónicos info@rna.org.co / certificacion@rna.org.co para que en término de cinco (5) días hábiles **designe** un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Acacias (Meta) (art. 49 ibídem).

Aunado a lo anterior, por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en término de cinco (5) días hábiles **designe** de la lista de auxiliares de la justicia (numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Acacias (Meta) (art. 49 ibídem).

Hágaseles saber, que cuentan con el término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la designación, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la

servidumbre objeto del litigio. Para materializar la orden que se viene de indicar, suminístreseles copia del link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00

De la contestación al llamamiento en garantía, efectuado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se dará traslado, una vez integrado el contradictorio.

Por otra parte, secretaría de cumplimiento al numeral segundo del auto adiado el 5 de agosto de 2022 (pdf0019 C-1).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad a lo normado en los Artículos 411, 448, 450 y 451 del C.G.P. C, dispone: para que tenga lugar el remate del bien (enes) objeto (s) de división, se fija la hora de las **10:00 am del día 27 del mes de abril del año 2023.**

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

¹Consecutivo 78. Expediente Digital

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo

digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00225-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda.

Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00637-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 62 del cuaderno principal), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00297-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022 (PDF 24), por la razón que se pasa a explicar a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho, revoque el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar se profiera otra decisión ajustada a la legalidad, según lo exige el artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado, para argumentar su inconformidad, su ataque lo sustenta con los mismos argumentos, que esgrimió en el escrito que subsanó la demanda, para indicar que no era dable enviar copia de la demanda a la parte demandada, por cuanto solicitó una medida cautelar, empero, como a bien se dejó por sentado en la providencia objeto de reproche, incluso citando la jurisprudencia de dos salas diferentes del Tribunal Superior de Bogotá, se debía acreditar la remisión de la misma, el reparo no tendrá eco, concediéndose la alzada ante el superior.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia 30 de septiembre de 2022, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), previo el

traslado de la sustentación de rigor, que deberá efectuar la secretaria en cumplimiento del Art. 326 *ídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias, allegada por La Superintendencia de Sociedades, con ocasión de la admisión de la sociedad aquí demandada, en el proceso de reorganización empresarial.

En esa medida, y atendiendo lo resuelto en auto del 04 de mayo de 2022, por parte de la citada autoridad, se precisa que el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente: “(...) ***A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.***”

Por lo expuesto, salta a la vista que no era dable remitir el expediente Superintendencia de Sociedades, conforme se dijo en auto de fecha 25 de enero de 2022 (pdf.58), en razón a que la consecuencia procesal, de que la parte demandada hubiese ingresado al proceso de reorganización, no era propiamente el remedio que se dijo en esa oportunidad, sino, por el contrario, proceder conforme a la norma; en otras palabras, había lugar a la suspensión.

Con todo, en el presente asunto ya se había dictado sentencia.

En ese orden de ideas, el despacho, previo a revolver lo que en derecho corresponda, requiere a la parte demandante para que en el termino de 5 días informe si el acá demandado, se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento, a fin de verificar la posibilidad de dar aplicación al artículo ya citado, en ese escenario, se deberá incorporar al proceso, además de la manifestación

anterior, si en la reorganización que se adelanta, se presentó acuerdo de pago alguno, o formula que conllevara a que el promotor, logrará superar su problema. En ese caso, es menester saberlo, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00339-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **NUEVA INC SAS y DIANA YOLANDA SERRANO SEDANO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. M026300110229902429600230571

1. \$ 600.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. M026300110229902429600223295

1. \$ 19.850.422,45, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. M026300110229900479600247739.

1. \$16.858.236, por concepto de cuotas vencidas (22/05/2021 a 22/08/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$44.252.874,23, por concepto de saldo de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00339-00
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. Ofíciense en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$1.362.000.000.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio NUEVA INC SAS identificado con Matrícula No. 02150192, denunciado como de propiedad de la parte demandada. **Ofíciense** a la Cámara de Comercio respectiva para lo pertinente.

Acreditado el embargo del precitado, se resolverá sobre su secuestro. (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).

3. Previo a resolver sobre el embargo del establecimiento de comercio COSAS INTELIGENTES PLAZA CLARO, indíquese su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00343-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 376 del C.G.P., y el decreto 1073 de 2015, este Despacho, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., contra herederos Indeterminados del Señor Guillermo Castillo Pabón; se vincula como litisconsortes por pasiva, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y la Sociedad Zalka S.A.S

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días; si vencido dicho término los demandados – vinculados, no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., el decreto 1073 de 2015 y la Ley 2213 de 2022. Con todo se ordena desde ya el emplazamiento de los herederos Indeterminados del Señor Guillermo Castillo Pabón.

Por virtud del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de policía de Buga (Valle del Cauca), informándoles sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia de este auto, y de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 ídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **373-21497. Ofíciase.**

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00345-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00359-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior, en razón a que pese a que la parte adujo la imposibilidad de allegar el Certificado Especial que fuera requerido, olvida que al momento de presentarse una demanda de esta estirpe, es precisamente ese documento que da la certeza de quien debe ser llamado a juicio, por tanto, al no haberse allegado, si quiera la solicitud de radicación para obtenerlo, con anterioridad a la presentación del libelo, no es dable admitirla por falta de presupuestos para tal efecto.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en el numerales 4º del artículo 82, en concordancia con el 88 del C.G.P, modifique las pretensiones de la demanda en su totalidad; lo anterior, por cuanto la primera se repite con la tercera. La segunda y la cuarta, son consecuencias de aquella; y de la quinta a la novena, si bien se alega una consecuencia (condena), no se identifica cual es.

2. Digitalice una vez más el poder otorgador por el señor Luis Gabriel Acosta Gallego, por no ser legible

3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-013-2011-00385-00

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, data del 27 de septiembre de 2021; y la misma se contrae a la remisión del oficio No. 1748 del día 23 de los comentados, mes y año, mediante el cual se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida de embargo decretada en la causa, sin que posterior a ello, se produjera actuación alguna.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario promovido por **NUBIA TERESA HERNÁNDEZ CARREÑO** quien actúa como cesionaria de **JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE** en contra de **LUIS IGNACIO RUIZ CORTES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00445-00

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF número 0011 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que el demandado **STIWART CORREDOR ANGEL**, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 14 de septiembre de 2022.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$9.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

(Auto 1 de 3)

Acéptese el desistimiento que el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. hace, respecto del recurso de reposición presentado contra auto del 16 de septiembre de 2022, así como de la aclaración solicitada respecto del mismo proveído (PDF 78, 79, 80 Y 84).

Por lo demás, ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas por la parte demandada en consecutivo No. 81 para los fines de la audiencia programada mediante auto referido en inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

(Auto 2 de 3)

En atención al memorial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso al abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ, como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el poder conferido (PDF 0009).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

(Auto 3 de 3)

En atención a la solicitud allegada en consecutivo No. 84 del cuaderno principal, el Despacho acepta el desistimiento que el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. hace respecto del incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00

(Auto 2 de 2)

Conforme lo solicitado en consecutivo PDF No. 12, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la sociedad ANA DENIS TORRES RIVERA a ANDRÉS LEONARDO GARZÓN CORTÉS, como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00

(Auto 1 de 2)

Por vía de reposición se revisa y se modifica el proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, en consideración a que le asiste la razón al recurrente, en punto al monto fijado como agencias en derecho, de primera instancia mediante sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida en cuaderno 02 del expediente virtual.

Al respecto ha de indicarse que el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, en su literal c) señala:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

Siendo ello así, encuentra el Despacho que las agencias en derecho fijadas en sentencia del 13 de agosto de 2021 por la suma de \$5.000.000, no corresponde al mínimo fijado en el acto administrativo venido de citar, pues dicho monto solamente cubre el 1,27% de aquel fijado en la aludida sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Liquidar y aprobar las agencias en Derecho correspondientes a la primera instancia en la suma de \$16.421.000 pesos M/L.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia, conforme se ordenó en sentencia del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00**

Por ser procedentes las peticiones visibles en archivos PDF 42 y 43 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para que se surta la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00**

Conforme lo solicitado en consecutivo PDF No. 0172, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la sociedad PUERTO 80 SAS a JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO, como quiera que renunció al mismo.

Al margen de lo anterior, se pone de presente a las partes, y especialmente a la parte demandada, que la audiencia programada para el día 26 de octubre próximo, se efectuará con quienes se encuentren presentes para la misma.

Igualmente, se le hace saber que no serán de recibo más solicitudes de aplazamiento, por lo que, de actuar en tal sentido, este Despacho adoptará los correctivos procesales, legales y/o disciplinarios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el gestor judicial de la parte demandada, no formuló excepciones de mérito, y como quiera que no hay pruebas por practicar, más allá de las documentales solicitadas en las oportunidades legales previstas para ello; se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 Ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00**

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto.

Corolario, se ordena librar comunicación al secuestre designado en la causa para que proceda a hacer entrega del inmueble objeto del presente litigio.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00

Por cuanto no se circunscribe a las causales, taxativamente previstas en el artículo 133 del CGP, se RECHAZA de plano el incidente de nulidad que antecede.

Así mismo, tenga en cuenta el memorialista que la misma no fue presentada en forma oportuna, dada la fecha de la diligencia que fustiga mediante su escrito, en la cual, pese a haber estado presente, lo que se aprecia es que actuó sin advertir ni oponerse a la presunta situación anómala que pretende resolver en este trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría sírvase proceder en la forma dispuesta en numeral 2º de auto adiado 20 de mayo de 2022 (PDF 56 C-1)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00

Se adiciona el auto de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual, entre otros, se ordenó la venta en pública subasta del bien objeto de este litigio, en los siguientes términos:

CUARTO: DENEGAR el reconocimiento de frutos civiles deprecado en la demanda, habida consideración que en virtud de lo normado en el artículo 412 del CGP, solo es procedente el de mejoras, pedimento que no se aprecia elevado en el acápite de pretensiones de la demanda.

En lo demás, permanezca incólume el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, y de no haber tramite pendiente por parte de esta Judicatura, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00083-00

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Señalar la hora de las 09:00 AM, del día 04 del mes de mayo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible evacuar el trámite señalado en el artículo 373 ibídem, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 ibídem.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos

de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00669-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar el día 03 de mayo de 2023 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, con la presencia del perito designado en la causa.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00

Obre en autos la manifestación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, respecto de la cual se abstiene el Despacho de hacer pronunciamiento alguno en virtud de la terminación del presente asunto mediante auto del 02 de diciembre de 2021.

Corolario, por Secretaría procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00205-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PAULINA MORENO, oportunamente contestó la demanda sin erigir excepciones de mérito.

Por lo demás, y observándose la nota devolutiva obrante en consecutivo No. 78, se ordena que por Secretaría se libre oficio de insistencia relativo a la inscripción de la demanda toda vez que dicho documento se refiere al folio de matrícula No. 50C-206912, siendo que el inmueble objeto del presente asunto es el identificado con el número 50C-2066912.¹

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ PDF 02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00

En atención a que el profesional del derecho designado en auto del 12 de agosto de 2022 manifestó expresamente la NO aceptación del cargo, se le releva del mismo y en su reemplazo de DESIGNA al abogado JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.235.502 y tarjeta profesional No. 119.558 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de la parte demandada y demás personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda. El togado puede ser notificado en el correo electrónico: jorgecamargobo@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

De otra parte, el Despacho reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ARMANDO VERGARA GAMARRA como apoderado judicial de la señora MARÍA DELLY PERDOMO LAGUNA, en los términos del poder conferido (PDF 42).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.